

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 013 de 2016

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de preclusión de la investigación por muerte del postulado **José Antonio Mosquera Ortíz**, exintegrante del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, la cual fue impetrada por la Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional, con fundamento en la causal prevista en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

José Antonio Mosquera Ortíz, alias «Asprilla», se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.056.770.316, nació el 18 de diciembre de 1984 en Puerto Boyacá, hijo de Jafed Mosquera y Mery Ortiz, vivió en unión libre con Isabel Sánchez, estudió hasta tercero de primaria, de oficio agricultor, desmovilizado con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y el 15 de agosto de 2006 recibe la postulación del gobierno nacional.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. FGN-58000F-22 la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación por muerte del postulado **José Antonio Mosquera Ortiz**.

Por auto de 19 de julio de 2016 se convocó a audiencia pública conforme a lo dispuesto por artículo 12 de la Ley 975 de 2005.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

Reitera su solicitud en el sentido que la Sala decrete la preclusión del proceso y en consecuencia la exclusión del postulado, en aplicación de los artículos 331 y 332 de la ley 906 de 2004, como también del parágrafo 2 del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

Una vez identifica al postulado, sostiene que ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el año 2003, en el Frente Celestino Mantilla, bajo las órdenes de *a. «Hernán»*, y como contraprestación recibía trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), que se desmovilizó el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, y finalmente fue postulado por el gobierno el 15 de agosto de 2006.

En versión libre de 15 de abril de 2010, **Mosquera Ortiz** ratificó su intención de permanecer en el proceso que trata la ley 975 de 2005, por lo que fue citado para la iniciación de las versiones libres a las cuales nunca asistió, por ello se libró orden a la policía para que fuera localizado, encontrándose que en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se registraba su nombre con la cedula No. 1.056.770.316, la cual fue cancelada por causa de muerte.

Respecto a las circunstancias de su deceso, la Fiscalía no encontró indicios que se tratara de muerte violenta, pues en el certificado de defunción del DANE No. 70148227-5, emitido por el hospital de Puerto Boyacá, se señala que ocurrió el 23 de febrero de 2011 a las 12:50 P.M., por enfermedad cardiaca hipertensiva.

Señala que consultadas diferentes bases de datos, **Mosquera Ortiz** no presenta antecedentes, ni anotaciones judiciales, así mismo, no posee bienes y tampoco se conocen cuáles son sus víctimas, por cuanto su fallecimiento sobrevino con anterioridad a su participación en las versiones libres.

Finalmente, el Delegado hace entrega en audiencia de carpeta con 154 folios, que contiene los elementos de prueba que acreditan lo expuesto, y reitera que por ser imposible continuar con el ejercicio de la acción penal, se decreta la extinción de la acción penal y la preclusión del trámite transicional que se venía adelantando en contra de **José Antonio Mosquera Ortiz a. «Asprilla»**.

Ministerio Público

Coadyuva la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto acredita con suficiencia la vinculación del postulado a la Organización Armada Ilegal, así mismo, en la sustentación se aporta copia del registro civil de defunción con el cual demuestra la imposibilidad de seguir con la acción penal.

Representante de Víctimas

Manifiesta estar de acuerdo con la solicitud del ente acusador. Además que la decisión de exclusión no afecta a las víctimas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, toda vez que en esta jurisdicción se continúan con los procesos contra Ramón Isaza y otros

comandantes de esa estructura, razón por la que coadyuva la petición de la Fiscalía General de la Nación.

Representante del Fondo de Reparación de Víctimas

Manifiesta no poseer ningún interés en la decisión que se profiera, en cuanto como fue expuesto por el Delegado de la Fiscalía, el postulado fallecido no entregó bien alguno administrado por el Fondo de Reparaciones y que pueda ser objeto de controversia.

La Defensa del Postulado

No tiene reproche alguno respecto a la solicitud formulada por el ente Fiscal

CONSIDERACIONES

La solicitud del ente acusador se encamina a la extinción de la acción penal por muerte del postulado **José Antonio Mosquera Ortiz** y por consiguiente la terminación del proceso iniciado en su contra por esta jurisdicción especial, motivo por el cual esta Sala es competente para conocer de la solicitud, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

La ley 975 de 2005, en el parágrafo 2 del artículo 11A señala:

“..En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Por lo anterior se hace necesario acudir en virtud del principio de complementariedad a los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia del artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Así, el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal establece que la preclusión de la investigación procede por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. A su vez, el canon 77 de la misma normatividad y el numeral 1° del precepto 82 de la ley 599 del 2000, señalan como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

De cara a la temática en estudio, reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla”.¹

Para proceder al análisis del caso concreto, se tiene que la Fiscalía Delegada aportó como sustento a su petición las siguientes pruebas

- i) Certificado de Defunción No. 70148227-5
- ii) Registro Civil de Defunción No. 05840786

La anterior documentación es suficiente para acreditar el deceso del señor **Mosquera Ortiz** y con ello declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia la preclusión de la investigación conforme a lo regulado en el artículo 332-1 del estatuto adjetivo.

Acreditada la muerte del postulado, se procede de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, a decretar la extinción de la acción

¹ CSJ SP AP. 27 agosto 2007, rad 28492 y CSJ SP AP. 12 febrero 2009, rad. 30998.

penal por muerte y como consecuencia, declarar la preclusión de la investigación a su favor como presunto autor o participe por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Por otro lado, el parágrafo 2º del artículo 35 del decreto 3011 de 2013² dispone que es deber de la Fiscalía General de la Nación: i) comunicar a las víctimas el derecho que les asiste de participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció **José Antonio Mosquera Ortiz** por hechos por él cometidos y ii) acceder de forma preferente a los programas de reparación individual por vía administrativa.

El componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de las ACMM.

Estos fundamentos no son simples enunciados etéreos para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes

² Decreto 3011 de 2013. Artículo 35. *Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. "Parágrafo 2º. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto."*

administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.

En consecuencia, la arremetida de las ACMM -previo a su desmovilización- contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamiento de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es por ello que en la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio -reconstruir, entre otros fines-, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Por esa razón, todas las víctimas del Frente Celestino Mantilla de las ACMM, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir a otro proceso de justicia y paz que se le siga a esa estructura, para efectos de formular sus pretensiones indemnizatorias.

Es preciso resaltar, por último, que aunque la actuación contra el postulado se encuentra en la etapa preprocesal a cargo de la Fiscalía

General de la Nación, la preclusión de la investigación procede según lo ordenado por los artículos 77 y 331 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 11A, parágrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

En este orden, se debe recordar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación anticipada del proceso transicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2° del Artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”

Por tanto, también es aplicable cuando se presentan eventos de la terminación del proceso por causales cuando la actuación no se puede iniciar o proseguir, por tal motivo una vez ejecutoriada esta decisión deberá oficiarse al Gobierno Nacional para que proceda a la exclusión de lista, conforme a éste pronunciamiento.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Extinguir la acción penal por muerte del postulado **José Antonio Mosquera Ortiz a. «Asprilla»**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.316, en consecuencia, **precluir** la investigación adelantada bajo lo dispuesto por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio del derecho adquirido por las víctimas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. Una vez ejecutoriada este proveído remítase una copia del mismo al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para la exclusión de la lista de postulados del señor **José Antonio Mosquera Ortiz**.

3. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

4. Ejecutoriada la presente, archívese.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÚLDI TERESA JIMÉNEZ LOPEZ

Magistrada